

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 399

Panamá, 28 de marzo de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.  
Expediente: 1094792022.

El Licenciado Jorge Andrés Pérez Sayas, actuando en nombre y representación de **Fernando Jesús González Bonilla**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Fernando Jesús González Bonilla**, referente a lo actuado por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, al emitir el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 2104 de 28 de diciembre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad que le está atribuida a los Alcaldes, a través del artículo 243 (numeral 3)**, de la Constitución Política de Panamá, el cual indica entre sus atribuciones la de, *“Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI”*.

En ese orden de ideas, **reiteramos** que, el cargo que **ocupaba Fernando Jesús González Bonilla** como trabajador comunal del Municipio de Arraiján, se encontraba dentro de la estructura y dependencias de esa entidad municipal, adscrito al Alcalde del Municipio de Arraiján, razón por la que su nombramiento en esa posición estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, éste no gozaba de estabilidad alguna.

De igual manera, **destacamos** que el ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **trabajador comunal del Municipio de Arraiján, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Municipio de Arraiján para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión**, tal como lo indica la entidad demandada en la resolución que resuelve el recurso de apelación contra el acto que se acusa de ilegal, el señor **Fernando Jesús González Bonilla** ostentaba un cargo que es pieza fundamental en la estructura administrativa. Por lo tanto, el ex servidor público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción** con sustento en el hecho, "*Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 243, Ordinal 3, las atribuciones, que tienen los Alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la misma Carta Constitucional; cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.*

Por último, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **resalta** en que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser

reconocido a favor de **Fernando Jesús González Bonilla**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

**“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

## **II. Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 51 de 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora entre otras pruebas, el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022, acusado de ilegal; y la Resolución 037-2022 de 287 de junio de 2022, ambos emitidos por la entidad demandada (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, al

emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Fernando Jesús González Bonilla**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios**

que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022**, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General